

Expediente: c-149113-2019

Tribunal: Tribunal del Trabajo Sala I Competencia:

Fecha: 13/06/2022

Voces Jurídicas

FALTA DE CONTESTACION DE LA DEMANDA; RECHAZO DE LA ACCION;

SAN SALVADOR DE JUJUY, trece de junio de 2022

AUTOS Y VISTOS: Los de este expediente N° C-149113/19, caratulado: "DIFERENCIAS SALARIALES: C., O. Á. c/ PAREDES CONSTRUCCIONES SRL", y

RESULTA:

Que a fs. 20/24 y su ampliación de fs. 25, se presenta el Dr. D. R. M., en representación del Señor O. Á. C. y promueve demanda en contra PAREDES CONSTRUCCIONES SRL.

Reclama se condene al accionado al pago de las diferencias salariales y demás rubros y montos derivados del Régimen Especial de la Construcción (Ley Nacional n° 22.250), con más intereses de uso judicial que correspondan desde que cada crédito es debido y costas del juicio.

Relata que el actor ingresó a trabajar para la demandada en relación de dependencia en fecha 24 de julio de 2018 y se desempeño como oficial albañil de manera ininterrumpida en trabajos de construcción como empleado de PAREDES CONSTRUCCIONES SRL, hasta el día de su despido. Desde su ingreso realizó tareas propias de un oficial albañil, que nada tenían que ver con la categoría de ayudante. Su jornada laboral se extendía de lunes a sábado en el horario de 7.00 a 19.00, laborando horas extras no abonadas.

Afirma que luego de los reclamos de recategorización formulados por su mandante, es despedido, poniendo fin a la relación laboral.

Practica planilla, ofrece prueba y solicita se haga lugar a la demanda con imposición de costas a la contraria.

Que, mediante proveído obrante a fs. 26, de la demanda interpuesta se corre traslado a la firma demandada, a quién se

notifica a fs. 29vta., transcurrido el plazo legal se hizo efectivo el apercibimiento teniéndole por contestada la demanda en los términos del Art. 51 del CPT (fs. 34), decreto éste que se notifica en persona caracterizada (fs. 37). Firme la providencia de trámite, abierta la causa a prueba; producida la misma, se desiste de la prueba testimonial, solicitando pasen los autos para resolver; y

CONSIDERANDO:

Que la incontestación de la demanda importa, en principio, el reconocimiento de los hechos lícitos expresados en el escrito inicial, si no obran constancias en contra y las reclamaciones contenidas en ella son ajustadas a derecho (art. 17 del C.P.T.).

Sobre el tema, nuestro Superior Tribunal de Justicia tiene decidido que la incontestación de demanda: "faculta pero no obliga al juez a tenerla como presunción favorable a las pretensiones del actor, quién puede estimar tal silencio como un reconocimiento de los hechos afirmados, siempre que esas aseveraciones no resulten desvirtuadas por prueba alguna en contrario y siempre que el silencio del demandado tenga posibilidad de enervar la presunción establecida por los artículos 300 inciso 1º y 197 del Código Procesal Civil." (L.A. Nº 41, Fº 311/315, Nº 110; L.A. Nº 47, Fº 366/368, Nº 167; L.A. Nº 48, Fº 1352/1353, Nº 489; L.A. Nº 53, Fº 220/222, Nº 71; entre otros).

En otros términos -dijo el Alto Cuerpo-, aún en los casos de incontestación de demanda, los jueces deben fallar con sujeción a las reglas y principios de forma, según las circunstancias de hecho aducidas y acreditadas en la causa, pues nada los excusa a que, como órganos que son de aplicación del derecho (artículos 18, 94 y ccs. del C.P.T.), expidan sus decisiones derivándolas del ordenamiento jurídico vigente (L.A. Nº 54, Fº 614/615, Nº 209; L.A. Nº 54, Fº 2158/2160, Nº 624, entre muchos otros).

En ese contexto, la relación laboral, surge acreditada con las manifestaciones vertidas en el escrito de demanda y con los recibos de haberes agregados a fs. 07/16 de autos.

Así las cosas, las dos cuestiones a dilucidar son las siguientes: 1) Si existen las diferencias salariales y horas extras peticionadas conforme la categorización laboral que denuncia el actor; y 2) según la solución a la que arribemos si corresponde los demás montos y rubros derivados del Régimen Especial de la Construcción (Ley Nacional nº 22.250)

Dicho ello, en lo atinente a las diferencias salariales y horas extras, adelantamos opinión que las mismas no podrán tener acogida favorable, atento que no existe prueba agregada en autos que corrobore que el Señor C. cumpliera funciones como Oficial Albañil ni tampoco que el mismo haya cumplido horas extras, habiendo desistido la parte actora de la prueba testimonial ofrecida en su oportunidad.

Respecto a los demás rubros reclamado, conforme los recibos de sueldo agregados en autos y el Expte. Administrativo incorporado por cuerda a los presentes, existe prueba del cumplimiento de la Ley Nacional nº 22.250 por parte de la empresa demandada, la cual fue ofrecida por el actor y no desconocida, por todo ello, corresponde desestimar la demanda en todos sus términos.

Las costas del proceso se imponen al vencido por aplicación del principio general en la materia (art. 95 del CPT) y los honorarios profesionales del abogado actuante, considerando el importe reclamado por el actor con más los intereses de sentencia desde la fecha de interposición al día cálculo (08/06/22) ($112.755,20 + 121.583,91 = 234.339,11/2 = 117.169,55$), su actuación, el mérito de su defensa, calidad de la participación, las etapas cumplidas, todo ello conforme lo dispuesto por los arts. 15º, 17º, 23º, 24º 2do. párrafo, 25º, 29º, 40º y cctes. de la Ley 6112, propongo que se regulen los estipendios del Dr. D. R. M. en la suma de PESOS VEINTIDOS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO CON 73/100 (\$ 22.194,73), en todos los casos, con más IVA si correspondiere y los que deberán incrementarse desde la fecha de mora hasta el efectivo pago, según Doctrina Legal del Superior Tribunal de Justicia (Libro de Acuerdo Nº 54 Fº 673/678 Nº 235), a la Tasa Activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

Los estipendios profesionales del Doctor D. R. M. son comprensivos de su actuación profesional en los presentes obrados y en el Expediente nº C-168.873/20, caratulado: "CAUTELAR DE ASEGURAMIENTO DE BIENES: C., O. Á. c/ PAREDES CONSTRUCCIONES SRL", teniendo en consideración el monto cautelado actualizado al día de la fecha ($579.172,95/2 * 20\% = 28.958,64 * 20\% = \$ 5.791,73$).

Que por lo expuesto, la Sala I del Tribunal del Trabajo de la Provincia de Jujuy, integrada con dos de sus miembros conforme Acordada nº 71/2008;

RESUELVE:

1º) Rechazar la demanda interpuesta por el Sr. O. Á. C. en contra de la razón social PAREDES CONSTRUCCIONES SRL, con costas a la vencida.

2º) Regular los honorarios profesionales del Dr. D. R. M. en su carácter de apoderado del actor la suma de PESOS VEINTIDOS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO CON 73/100 (\$ 22.194,73) monto que en caso de mora se incrementará con los intereses dispuestos para el capital hasta su efectivo pago, con más el impuesto al valor agregado, de corresponder.

3º) Por Secretaría dejar constancia en Expte. nº C-168.873/20, caratulado: CAUTELAR DE ASEGURAMIENTO DE BIENES: C., O. Á. c/ PAREDES CONSTRUCCIONES SRL", conforme lo dispuesto en los considerandos.

4º) Protocolizar, agregar copia en autos y notificar por cédula.

Fdo: Dr. ALEJANDRO HUGO DOMINGUEZ - Dr. RICARDO RUBEN CHAZARRETA - Ante mi: Dr. HUGO H. CICERO -
Prosecretario.-